

**GRUPO 1. TEMA 16.**

**CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (II):**

**CONTRATO DE OBRAS.**

**CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.**

**CONTRATO DE GESTIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS.**

**CONTRATO DE SUMINISTROS.**

**CONTRATOS DE SERVICIOS.**

**CONTRATO DE COLABORACIÓN ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y EL SECTOR PRIVADO.**

**1. CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO (II):**

La nueva LCSP 9/2017 enuncia y define seis tipos de contratos (arts. 13 a 18), que podrán dar lugar a contratos administrativos o a contratos privados y que podrán estar sometidos o no a regulación armonizada.

Son los siguientes:

1. CONTRATO DE OBRAS (art.13)
2. CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS (art.14)
3. CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS (art.15)
4. CONTRATO DE SUMINISTRO (art.16)
5. CONTRATO DE SERVICIOS (art.17)
6. CONTRATOS MIXTOS. (art.18)

**Desaparece por tanto la figura del contrato de gestión de servicio público** que regulaba el anterior texto refundido. Surge en su lugar, y en virtud de la nueva Directiva relativa a la adjudicación de contratos de concesión, la nueva figura de la **concesión de servicios**, que se añade dentro de la categoría de las concesiones a la ya existente figura de la concesión de obras.

**También se suprime la figura del contrato de colaboración público privada**, como consecuencia de la escasa utilidad de esta figura en la práctica. La experiencia ha demostrado que el objeto de este contrato se puede realizar a través de otras modalidades contractuales, como es, fundamentalmente, el contrato de concesión.

**Por todo ello, en el desarrollo de este tema nos ajustaremos a los nuevos tipos contractuales en vigor.**

**2. CONTRATO DE OBRAS.**

El **art. 13 LCSP 9/2017** define el **CONTRATOS DE OBRAS** como aquellos que tienen por objeto uno de los siguientes:

- a) La ejecución de una obra, aislada o conjuntamente con la redacción del proyecto, o la realización de alguno de los trabajos enumerados en el Anexo I.
- b) La realización, por cualquier medio, de una obra que cumpla los requisitos fijados por la entidad del sector público contratante que ejerza una influencia decisiva en el tipo o el proyecto de la obra.

Los contratos de obras se referirán a una **obra completa**, entendiendo por esta la susceptible de ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, sin perjuicio de las ampliaciones de que posteriormente pueda ser objeto y comprenderá todos y cada uno de los elementos que sean precisos para la utilización de la obra.

Se encuentran regulados en el **Capítulo I del Título II del Libro Segundo**, en los **arts. 231 a 246 LCSP 9/2017 y arts. 118 a 179 RGLCAP**.

## 2.1 ACTUACIONES PREPARATORIAS DEL CONTRATO DE OBRAS:

Como singularidad en la fase de preparación, debemos destacar que la adjudicación de un contrato de obras requerirá la previa **ELABORACIÓN, SUPERVISIÓN, APROBACIÓN Y REPLANTEO** del correspondiente proyecto que definirá con precisión el objeto del contrato.

- La aprobación del proyecto corresponderá al órgano de contratación.

La contratación conjunta de la elaboración del proyecto y la ejecución de las obras correspondientes tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse en los supuestos previstos en el **art. 234 LCSP 9/2017**.

### 2.1.1 ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE OBRAS.

A los efectos de elaboración de los proyectos, las obras se clasificarán, según su objeto y naturaleza, en los grupos siguientes:

- a) Obras de **primer establecimiento, reforma, restauración, rehabilitación o gran reparación**.
- b) Obras de **reparación simple**.
- c) Obras de **conservación y mantenimiento**.
- d) Obras de **demolición**.

Ver definiciones en el **art. 232 LCSP 9/2017**.

En cuanto al **CONTENIDO** de los proyectos, el **art. 233 LCSP 9/2017**, enumera los siguientes documentos:

- a) Una **memoria** en la que se describa el objeto de las obras, que recogerá los antecedentes y situación previa a las mismas, las necesidades a satisfacer y la justificación de la solución adoptada, detallándose los factores de todo orden a tener en cuenta.
- b) Los **planos de conjunto y de detalle** necesarios para que la obra quede perfectamente definida, así como los que delimiten la ocupación de terrenos y la restitución de servidumbres y demás derechos reales, en su caso, y servicios afectados por su ejecución.
- c) El **pliego de prescripciones técnicas particulares**, donde se hará la descripción de las obras y se regulará su ejecución, con expresión de la forma en que esta se llevará a cabo, las obligaciones de orden técnico que correspondan al contratista, y la manera en que se llevará a cabo la medición de las unidades ejecutadas y el control de calidad de los materiales empleados y del proceso de ejecución.
- d) Un **presupuesto**, integrado o no por varios parciales, con expresión de los **precios unitarios y de los descompuestos**, en su caso, estado de mediciones y los detalles precisos para su valoración.
  - El **art. 130 RGLCAP** regula cómo se llevará a cabo el **cálculo de los precios de las distintas unidades de obra**, que se basará en la determinación de los costes directos e indirectos precisos para su ejecución, **sin incorporar, en ningún caso, el IVA** que pueda gravar las entregas de bienes o prestaciones de servicios realizados.

Se considerarán **COSTES DIRECTOS**:

- a) La mano de obra que interviene directamente en la ejecución de la unidad de obra.
- b) Los materiales, a los precios resultantes a pie de obra, que quedan integrados en la unidad de que se trate o que sean necesarios para su ejecución.
- c) Los gastos de personal, combustible, energía, etc. que tengan lugar por el accionamiento o funcionamiento de la maquinaria e instalaciones utilizadas en la ejecución de la unidad de obra.
- d) Los gastos de amortización y conservación de la maquinaria e instalaciones anteriormente citadas.

Se considerarán **COSTES INDIRECTOS**:

Los gastos de instalación de oficinas a pie de obra, comunicaciones, edificación de almacenes, talleres, pabellones temporales para obreros, laboratorio, etc., los del personal técnico y administrativo adscrito exclusivamente a la obra y los imprevistos. Todos estos gastos, excepto aquéllos que se reflejen en el presupuesto valorados en unidades de obra o en partidas alzadas, se cifrarán en un porcentaje de los costes directos, igual para todas las unidades de obra, que adoptará, en cada caso, el autor del proyecto a la vista de la naturaleza de la obra proyectada, de la importancia de su presupuesto y de su previsible plazo de ejecución.

- El **art. 131 RGLCAP** define dos conceptos muy importantes en la elaboración del presupuesto de una obra: **Presupuesto de ejecución material y presupuesto base de licitación.**

**PRESUPUESTO DE EJECUCIÓN MATERIAL:** será igual a la suma de los productos del número de cada unidad de obra por su precio unitario y de las partidas alzadas.

**PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN:** se obtendrá incrementando el de ejecución material en los siguientes conceptos:

1. **Gastos generales de estructura** que inciden sobre el contrato, cifrados en los siguientes porcentajes aplicados sobre el presupuesto de ejecución material:

- a) **Del 13 al 17 por 100**, a fijar por cada Departamento ministerial, a la vista de las circunstancias concurrentes, **en concepto de gastos generales** de la empresa, gastos financieros, cargas fiscales, Impuesto sobre el Valor Añadido excluido, tasas de la Administración legalmente establecidas, que inciden sobre el costo de las obras y demás derivados de las obligaciones del contrato. Se excluirán asimismo los impuestos que graven la renta de las personas físicas o jurídicas.
- b) **El 6 por 100 en concepto de beneficio industrial** del contratista.

2. El **Impuesto sobre el Valor Añadido** que grave la ejecución de la obra, cuyo tipo se aplicará sobre la suma del presupuesto de ejecución material y los gastos generales de estructura.

- e) Un **programa de desarrollo de los trabajos o plan de obra** de carácter indicativo, con previsión, en su caso, del tiempo y coste.
- f) Las referencias de todo tipo en que se fundamentará el replanteo de la obra (p.e. levantamiento topográfico).
- g) El **estudio de seguridad y salud** o, en su caso, el **estudio básico de seguridad y salud**, en los términos previstos en las normas de seguridad y salud en las obras.
- h) Cuanta documentación venga prevista en normas de carácter legal o reglamentario (p.e. Estudio de Gestión de Residuos).

Además de los mencionados anteriormente, y salvo que ello resulte incompatible con la naturaleza de la obra, el proyecto deberá incluir un **ESTUDIO GEOTÉCNICO** de los terrenos sobre los que ésta se va a ejecutar.

Asimismo, el **art.133 del RGLCAP** señala que, si resultase exigible la clasificación, el autor del proyecto acompañará **PROPUESTA DE CLASIFICACIÓN.**

No obstante, para los proyectos de obras:

- de primer establecimiento, reforma o gran reparación cuyo P.B.L., IVA excluido, < 500.000 €, y
- para los restantes proyectos, cualquiera que sea su cuantía,

Se podrá simplificar, refundir o incluso suprimir, alguno o algunos de los documentos anteriores, siempre que la documentación resultante sea suficiente para definir, valorar y ejecutar las obras que comprenda.

No obstante, el **art. 126 RGLCAP** establece que el contenido mínimo de los proyectos será: un documento que defina con precisión las obras y sus características técnicas y un presupuesto con expresión de los precios unitarios y descompuestos.

Sólo podrá prescindirse de la documentación indicada en la letra g) en los casos en que así esté previsto en la normativa específica que la regula.

### **2.1.2 SUPERVISIÓN DEL PROYECTO, art. 235 LCSP 9/2017.**

Tras elaborar el proyecto y antes de su aprobación, **cuando el P.B.L. del contrato de obras sea igual o superior a 500.000 €, IVA excluido**, los órganos de contratación deberán solicitar un informe de las correspondientes oficinas o unidades de supervisión de los proyectos encargadas de verificar que se han tenido en cuenta las disposiciones generales de carácter legal o reglamentario así como la normativa técnica que resulten de aplicación para cada tipo de proyecto.

En los proyectos de **P.B.L. inferior al señalado**, el informe tendrá carácter facultativo, salvo que se trate de obras que afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra en cuyo caso el informe de supervisión será igualmente preceptivo.

### **2.1.3 APROBACIÓN DEL PROYECTO.**

El **art. 126 RGLCAP** señala que una vez realizada, en su caso, la correspondiente información pública, supervisado el proyecto, cumplidos los trámites establecidos y solicitados los informes que sean preceptivos o se estime conveniente solicitar para un mayor conocimiento de cuantos factores puedan incidir en la ejecución o explotación de las obras, el órgano de contratación resolverá sobre la aprobación del proyecto.

### **2.1.3 REPLANTEO DEL PROYECTO, art. 236 LCSP 9/2017.**

Aprobado el proyecto y previamente a la aprobación del expediente de contratación de la obra, se procederá a efectuar el replanteo del mismo, el cual consistirá en comprobar:

- la realidad geométrica de la misma,
- la disponibilidad de los terrenos precisos para su normal ejecución, y
- cuantos supuestos figuren en el proyecto elaborado y sean básicos para el contrato a celebrar.

Una vez realizado el replanteo se incorporará el proyecto al expediente de contratación.

## **2.2 EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS:**

La ejecución del contrato de obras comenzará con el acta de comprobación del replanteo (**art. 237 LCSP 9/2017**).

En el **plazo máximo de 1 mes desde la fecha de formalización del contrato de obras**, salvo casos excepcionales justificados, la Administración encargada de las obras procederá, en presencia del contratista, a efectuar la comprobación del replanteo hecho previamente a la licitación, extendiéndose acta del resultado que será firmada por ambas partes interesadas, remitiéndose un ejemplar de la misma al órgano que celebró el contrato.

Asimismo, cuando así se haya establecido en el PCAP, y siempre que la total ejecución de la obra esté prevista en más de una anualidad, el contratista estará obligado a presentar un **programa de trabajo** en el **plazo máximo de 30 días**, contados desde la formalización del contrato (**art. 144 RGLCAP**).

Las obras se ejecutarán con estricta sujeción a (**art. 238 LCSP 9/2017**):

- las estipulaciones contenidas en el PCAP
- al proyecto que sirve de base al contrato y

- conforme a las instrucciones que en interpretación técnica del proyecto diere al contratista la Dirección facultativa de las obras.

### 2.2.1 ABONO DE LAS CERTIFICACIONES.

A los efectos del pago, la Administración expedirá mensualmente, en los primeros 10 días siguientes al mes al que correspondan, **CERTIFICACIONES** que comprendan la obra ejecutada durante dicho período de tiempo, salvo prevención en contrario en el PCAP, cuyos abonos tienen el concepto de pagos a cuenta sujetos a las rectificaciones y variaciones que se produzcan en la medición final y sin suponer en forma alguna, aprobación y recepción de las obras que comprenden.

- De igual forma, el contratista tendrá derecho a percibir abonos a cuenta hasta el 75% del valor de los materiales acopiados necesarios para la obra previa autorización del órgano de contratación (**art. 155 RGLCAP**).

### 2.3 MODIFICACIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS, art. 242 LCSP 9/2017:

Serán obligatorias para el contratista las **modificaciones no previstas**:

- cuando impliquen, aislada o conjuntamente, una alteración en su cuantía que **no exceda del 20% del precio inicial del contrato, IVA excluido**.
- Cuando, superando el % anterior, el contratista muestre la conformidad a dicha modificación. En caso contrario habría que proceder a la resolución del contrato.

Cuando la modificación suponga supresión o reducción de unidades de obra, el contratista no tendrá derecho a reclamar indemnización alguna.

#### No tendrán la consideración de modificaciones:

1. El **EXCESO DE MEDICIONES**, entendiéndose por tal, la variación que durante la correcta ejecución de la obra se produzca exclusivamente en el número de unidades realmente ejecutadas sobre las previstas en las mediciones del proyecto, **siempre que en global no representen un incremento del gasto superior al 10% del precio del contrato inicial**.

Dicho exceso de mediciones será recogido en la certificación final de la obra.

- No obstante, cuando con posterioridad a estas variaciones hubiere necesidad de introducir en el proyecto modificaciones, habrán de ser recogidas en la propuesta a elaborar, sin necesidad de esperar para hacerlo a la certificación final citada (**art. 160.2 RGLCAP**).
2. La inclusión de **PRECIOS NUEVOS**, fijados contradictoriamente, siempre que no supongan incremento del precio global del contrato ni afecten a unidades de obra que en su conjunto exceda del 3% del presupuesto primitivo del mismo (NOVEDAD LCSP 9/2017).

### 2.3.1 PRECIOS CONTRADICTORIOS.

Cuando las modificaciones supongan la introducción de unidades de obra no previstas en el proyecto o cuyas características difieran de las fijadas en este, y no sea necesario realizar una nueva licitación, los precios aplicables a las mismas serán fijados por la Administración, previa audiencia del contratista por plazo mínimo de 3 días hábiles.

Cuando el contratista no aceptase los precios fijados, el órgano de contratación podrá:

- contratarlas con otro empresario en los mismos precios que hubiese fijado,
- ejecutarlas directamente u
- optar por la resolución del contrato.

El director de la obra hará una propuesta sobre los nuevos precios a fijar, basándose en cuanto resulte de aplicación, en los costes elementales fijados en la descomposición de los precios unitarios integrados en el

contrato y, en cualquier caso, en los costes que correspondiesen a la fecha en que tuvo lugar la adjudicación **(art. 158 RGLCAP)**.

Los nuevos precios, una vez aprobados por el órgano de contratación, se considerarán incorporados a todos los efectos a los cuadros de precios del proyecto.

### **2.3.2 EXPEDIENTE DE MODIFICADO.**

Cuando el Director facultativo de la obra considere necesaria una modificación del proyecto y se cumplan los requisitos que a tal efecto regula la Ley, recabará del órgano de contratación **autorización para iniciar el correspondiente expediente**.

Una vez autorizada la modificación, se practicarán las siguientes actuaciones:

- a) Redacción de la modificación del proyecto y aprobación técnica de la misma.
- b) Audiencia del contratista y del redactor del proyecto, por plazo mínimo de 3 días.
- c) Aprobación del expediente por el órgano de contratación, así como de los gastos complementarios precisos.

### **2.3.3 SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN.**

Si las modificaciones del proyecto implicaran la imposibilidad de continuar ejecutando determinadas partes de la obra contratada, se deberá acordar la **SUSPENSIÓN TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL** de la obra **(art. 159 RGLCAP)**.

## **2.4 CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRAS, arts. 243 y 244 LCSP 9/2017:**

### **2.4.1 ACTO DE RECEPCIÓN.**

Con un mes de antelación, al menos, respecto de la fecha prevista para la terminación de las obras, el director de las mismas deberá notificar este hecho al órgano de contratación, el cual procederá a designar un representante para la recepción y a comunicar dicho acto a la Intervención de la Administración correspondiente, cuando dicha comunicación sea preceptiva, para su asistencia potestativa al mismo en sus funciones de comprobación de la inversión **(art. 163 RGLCAP)**.

El acto formal y positivo de recepción deberá producirse **dentro del mes siguiente** a la realización del objeto del contrato **(art. 210.2 LCSP 9/2017)**.

A este **acto de recepción** de las obras asistirá **(art. 243 LCSP 9/2017)**:

- el facultativo designado por la Administración representante de ésta,
- el facultativo encargado de la dirección de las obras y
- el contratista asistido, si lo estima oportuno, de su facultativo.

Si se encuentran las obras en buen estado y con arreglo a las prescripciones previstas, el funcionario técnico designado por la Administración contratante y representante de ésta, las dará por recibidas, levantándose la correspondiente acta y comenzando entonces el **plazo de garantía**, que **no podrá ser inferior a 1 año** (salvo casos especiales).

La LCSP 9/2017 permite también las **recepciones parciales** para aquellas partes de obra susceptibles de ser ejecutadas por fases que puedan ser entregadas al uso público y siempre según lo establecido en el contrato.

### **2.4.2 MEDICIÓN GENERAL.**

Recibidas las obras, se procederá seguidamente a su **MEDICIÓN GENERAL** con asistencia del contratista, formulándose por el director de la obra, **en el plazo de un mes desde la recepción**, la medición de las realmente ejecutadas de acuerdo con el proyecto **(art. 166 RGLCAP)**.

#### 2.4.3 CERTIFICACIÓN FINAL.

Dentro del plazo de 3 meses contados a partir de la recepción, el órgano de contratación deberá aprobar la **CERTIFICACIÓN FINAL** de las obras ejecutadas, que será abonada al contratista a cuenta de la liquidación del contrato en el plazo máximo de 30 días desde la aprobación de dicha certificación.

#### 2.4.4 PLAZO DE GARANTÍA.

Dentro del plazo de 15 días anteriores al cumplimiento del plazo de garantía, el director facultativo de la obra, de oficio o a instancia del contratista, redactará un informe sobre el estado de las obras.

- Si este fuera favorable, el contratista quedará exonerado de toda responsabilidad, procediéndose a la devolución o cancelación de la garantía, a la liquidación del contrato y, en su caso, al pago de las obligaciones pendientes que deberá efectuarse en el **plazo de 60 días (CERTIFICACIÓN DE LIQUIDACIÓN)**.
- En el caso de que el informe no fuera favorable y los defectos observados se debiesen a deficiencias en la ejecución de la obra y no al uso de lo construido, durante el plazo de garantía, el director facultativo procederá a dictar las oportunas instrucciones al contratista para la debida reparación de lo construido, concediéndole un plazo para ello durante el cual continuará encargado de la conservación de las obras, sin derecho a percibir cantidad alguna por ampliación del plazo de garantía.

#### 2.4.5 VICIOS OCULTOS.

Si la obra se arruina o sufre deterioros graves incompatibles con su función con posterioridad a la expiración del plazo de garantía por vicios ocultos de la construcción, debido a incumplimiento del contrato por parte del contratista, responderá este de los daños y perjuicios que se produzcan o se manifiesten **durante un plazo de 15 años a contar desde la recepción**.

### 2.5 RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRAS, arts. 245 y 246 LCSP 9/2017:

Son **causas de resolución** del contrato de obras, además de las generales de la Ley, las siguientes:

- a) La demora injustificada en la comprobación del replanteo.
- b) La suspensión de la iniciación de las obras por plazo superior a cuatro meses.
- c) La suspensión de las obras por plazo superior a ocho meses por parte de la Administración.
- d) El desistimiento.

La resolución del contrato dará lugar a la comprobación, medición y liquidación de las obras realizadas con arreglo al proyecto, fijando los saldos pertinentes a favor o en contra del contratista. Será necesaria la citación de este, en el domicilio que figure en el expediente de contratación, para su asistencia al acto de comprobación y medición.

### 3. CONTRATO DE CONCESIÓN DE OBRAS.

El **art. 14 LCSP 9/2017** establece que la **CONCESIÓN DE OBRAS** es un contrato que tiene por objeto la realización por el **concesionario** de algunas de las prestaciones a que se refiere el art. 13 relativo al contrato de obras, incluidas las de restauración y reparación de construcciones existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos construidos.

La **contraprestación** que recibe el concesionario puede consistir en:

- o bien únicamente en el **derecho a explotar la obra**,
- o bien en dicho **derecho acompañado del de percibir un precio**.

El derecho de explotación de las obras deberá implicar la transferencia de la Administración al concesionario de un **riesgo operacional** en la explotación de dichas obras abarcando el riesgo de demanda o el de suministro, o ambos.

Se considerará que el concesionario asume un riesgo operacional cuando no esté garantizado que, en condiciones normales de funcionamiento, el mismo vaya a recuperar las inversiones realizadas ni a cubrir los costes en que hubiera incurrido como consecuencia de la explotación de las obras que sean objeto de la concesión. La parte de los riesgos transferidos al concesionario debe suponer una exposición real a las incertidumbres del mercado que implique que cualquier pérdida potencial estimada en que incurra el concesionario no es meramente nominal o desdeñable.

Se encuentran regulados en el **Capítulo II del Título II del Libro Segundo**, en los **arts. 247 a 283 LCSP 9/2017 y en la Ley 13/2003, de 23 de mayo, reguladora del contrato de concesión de obras públicas**.

### **3.1 PLAZO DE DURACIÓN, art. 29 LCSP 9/2017:**

Los contratos de concesión de obras tendrán un plazo de duración limitado, el cual se calculará en función de las obras que constituyan su objeto y se hará constar en el PCAP.

Si la concesión de obras sobrepasara el plazo de 5 años, la duración máxima de la misma no podrá exceder del tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación de las obras, junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos.

En cualquier caso, la duración de los contratos de concesión de obras no podrá exceder, incluyendo las posibles prórrogas, de **40 años**.

Los plazos fijados en los pliegos de condiciones solo podrán ser ampliados en un 15% de su duración inicial para restablecer el equilibrio económico del contrato.

### **3.1 ACTUACIONES PREPARATORIAS:**

Con carácter previo a la decisión de construir y explotar en régimen de concesión unas obras, el órgano que corresponda de la Administración concedente acordará la realización de un **ESTUDIO DE VIABILIDAD** de las mismas (**art. 247 LCSP 9/2017**).

En función de la complejidad de las obras y del grado de definición de sus características, la Administración concedente, aprobado el estudio de viabilidad, podrá acordar la redacción del correspondiente **ANTEPROYECTO**. Este podrá incluir, de acuerdo con la naturaleza de las obras, zonas complementarias de explotación comercial (**art. 248 LCSP 9/2017**).

En el supuesto de que las obras sean definidas en todas sus características por la Administración concedente, se procederá a la redacción, supervisión, aprobación y replanteo del correspondiente **PROYECTO** (**art. 249 LCSP 9/2017**).

### **3.2 CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS OBJETO DE CONCESIÓN:**

Las obras se realizarán conforme al proyecto aprobado por el órgano de contratación y en los plazos establecidos en el PCAP, pudiendo ser ejecutadas con ayuda de la Administración. La ejecución de la obra que corresponda al concesionario podrá ser contratada en todo o en parte con terceros (**art. 252 LCSP 9/2017**).

La ayuda de la Administración en la construcción de las obras podrá consistir en la ejecución por su cuenta de parte de la misma o en su financiación parcial.

Las obras se ejecutarán a riesgo y ventura del concesionario, quien, además, asumirá el riesgo operacional de la concesión (**art. 254 LCSP 9/2017**).

A la terminación de las obras, y a efectos del seguimiento del correcto cumplimiento del contrato por el concesionario, se procederá al levantamiento de un **ACTA DE COMPROBACIÓN** por parte de la Administración concedente (**art. 256 LCSP 9/2017**).

### **3.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO:**

Ver **arts. 257 y 258 LCSP 9/2017**.

### **3.4 PRERROGATIVAS Y DERECHOS DE LA ADMINISTRACIÓN:**

Ver **art. 261 LCSP 9/2017**.

#### 4. CONTRATO DE CONCESIÓN DE SERVICIOS.

El **art. 15 LCSP 9/2017** define el **CONTRATOS DE CONCESIÓN DE SERVICIOS** como aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a título oneroso a una o varias personas, naturales o jurídicas, la gestión de un servicio cuya prestación sea de su titularidad o competencia, y cuya contrapartida venga constituida:

- bien por el **derecho a explotar los servicios** objeto del contrato
- o bien por **dicho derecho acompañado del de percibir un precio.**

El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia al concesionario del **riesgo operacional**.

Así, la diferencia fundamental entre el contrato de concesión de servicios y el contrato de servicios es quién asume el riesgo operacional:

- En el caso de que lo asuma el contratista, el contrato será de concesión de servicios.
- Por el contrario, cuando el riesgo operacional lo asuma la Administración, estaremos ante un contrato de servicios.

El contrato de concesión de servicios se encuentra regulado en el **Capítulo III del Título II del Libro Segundo**, en los **arts. 284 a 297 LCSP 9/2017**.

##### 4.1 PLAZO DE DURACIÓN, art. 29 LCSP 9/2017:

Los contratos de concesión de servicios tendrán un plazo de duración limitado, el cual se calculará en función de los servicios que constituyan su objeto y se hará constar en el PCAP.

Si la concesión de servicios sobrepasara el plazo de 5 años, la duración máxima de la misma no podrá exceder del tiempo que se calcule razonable para que el concesionario recupere las inversiones realizadas para la explotación de los servicios junto con un rendimiento sobre el capital invertido, teniendo en cuenta las inversiones necesarias para alcanzar los objetivos contractuales específicos.

En cualquier caso, la duración de los contratos de concesión de servicios no podrá exceder, incluyendo las posibles prórrogas, de:

- **40 años** para los contratos de concesión de servicios que comprendan la ejecución de obras y la explotación de servicio.
- **25 años** en los contratos de concesión de servicios que comprendan la explotación de un servicio no relacionado con la prestación de servicios sanitarios.
- **10 años** en los contratos de concesión de servicios que comprendan la explotación de un servicio cuyo objeto consista en la prestación de servicios sanitarios.

Los plazos fijados en los pliegos de condiciones solo podrán ser ampliados en un 15% de su duración inicial para restablecer el equilibrio económico del contrato.

#### 5. CONTRATO DE SUMINISTRO.

El **art. 16 LCSP 9/2017** define el **CONTRATO DE SUMINISTRO** como aquel que tiene por objeto la adquisición, el arrendamiento financiero, o el arrendamiento, con o sin opción de compra, de productos o bienes muebles.

En todo caso, se considerarán contratos de suministro los siguientes:

- a) Aquellos en los que el empresario se obligue a entregar una pluralidad de bienes de forma sucesiva y por precio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud al tiempo de celebrar el contrato, por estar subordinadas las entregas a las necesidades del adquirente.
- b) Los que tengan por objeto la adquisición y el arrendamiento de equipos y sistemas de telecomunicaciones o para el tratamiento de la información, sus dispositivos y programas, y la cesión

del derecho de uso de estos últimos, en cualquiera de sus modalidades de puesta a disposición, a excepción de los contratos de adquisición de programas de ordenador desarrollados a medida, que se considerarán contratos de servicios.

- c) Los de fabricación, por los que la cosa o cosas que hayan de ser entregadas por el empresario deban ser elaboradas con arreglo a características peculiares fijadas previamente por la entidad contratante, aun cuando esta se obligue a aportar, total o parcialmente, los materiales precisos.
- d) Los que tengan por objeto la adquisición de energía primaria o energía transformada.

Se encuentran regulados en el **Capítulo IV del Título II del Libro Segundo**, en los **arts. 298 a 307 LCSP 9/2017 y arts. 187 a 194 RGLCAP**.

### **5.1 PLAZO DE DURACIÓN, art. 29 LCSP 9/2017:**

Los contratos de suministros tendrán un plazo máximo de duración de **5 años**, incluyendo las posibles prórrogas.

### **5.2 EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO:**

#### **5.2.1 ENTREGA Y RECEPCIÓN:**

El contratista estará obligado a entregar los bienes objeto de suministro en el tiempo y lugar fijados en el contrato y de conformidad con las prescripciones técnicas y cláusulas administrativas.

Cualquiera que sea el tipo de suministro, el adjudicatario no tendrá derecho a indemnización por causa de pérdidas, averías o perjuicios ocasionados en los bienes antes de su entrega a la Administración, salvo que esta hubiere incurrido en mora al recibirlos.

Cuando el **acto formal de la recepción de los bienes**, de acuerdo con las condiciones del pliego, sea posterior a su entrega, la Administración será responsable de la custodia de los mismos durante el tiempo que medie entre una y otra.

Una vez recibidos de conformidad por la Administración bienes o productos perecederos, será esta responsable de su gestión, uso o caducidad, sin perjuicio de la responsabilidad del suministrador por los vicios o defectos ocultos de los mismos, **art. 300 LCSP 9/2017**.

Si los bienes no se hallan en estado de ser recibidos se hará constar así en el acta de recepción y se darán las instrucciones precisas al contratista para que subsane los defectos observados o proceda a un nuevo suministro de conformidad con lo pactado, **art. 304 LCSP 9/2017**.

#### **5.2.2 PAGO DEL PRECIO, art. 301 LCSP 9/2017:**

El adjudicatario tendrá derecho al abono del precio de los suministros efectivamente entregados y formalmente recibidos por la Administración con arreglo a las condiciones establecidas en el contrato.

En el contrato de suministros en el que la determinación del precio se realice mediante precios unitarios, se podrá incrementar el número de unidades a suministrar hasta el 10% del precio del contrato.

### **5.3 RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SUMINISTRO, arts. 306 y 307 LCSP 9/2017:**

La resolución del contrato dará lugar a la recíproca devolución de los bienes y del importe de los pagos realizados, y, cuando no fuera posible o conveniente para la Administración, habrá de abonar esta el precio de los efectivamente entregados y recibidos de conformidad.

Son causas de resolución del contrato de suministro, además de las generales, las siguientes:

- a) El desistimiento antes de la iniciación del suministro o la suspensión de la iniciación del suministro por causa imputable a la Administración **por plazo superior a 4 meses** a partir de la fecha señalada en el contrato para la entrega salvo que en el pliego se señale otro menor. En este caso, el contratista sólo tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, una **indemnización del 3% del precio de la adjudicación del contrato, IVA excluido**.
- b) El desistimiento una vez iniciada la ejecución del suministro o la suspensión del suministro **por un plazo superior a 8 meses** acordada por la Administración, salvo que en el pliego se señale otro menor. En este caso, el contratista tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, el **6% del precio de adjudicación del contrato de los suministros dejados de realizar en concepto de beneficio industrial, IVA excluido**.

## 6. CONTRATO DE SERVICIOS.

El **art. 17 LCSP 9/2017** define los **CONTRATOS DE SERVICIOS** como aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad o dirigidas a la obtención de un resultado distinto de una obra o suministro, incluyendo aquellos en que el adjudicatario se obligue a ejecutar el servicio de forma sucesiva y por precio unitario.

Se encuentran regulados en el **Capítulo V del Título II del Libro Segundo**, en los **arts. 308 a 315 LCSP 9/2017 y arts. 195 a 204 RGLCAP**.

### 6.1 PLAZO DE DURACIÓN, art. 29 LCSP 9/2017:

Los contratos de servicios tendrán un plazo máximo de duración de **5 años**, incluyendo las posibles prórrogas.

Los **contratos de servicios complementarios** de otros contratos de obras o de suministro podrán tener un plazo de vigencia superior, que en ningún caso, excederá del plazo de duración del contrato principal, salvo en los contratos que comprendan trabajos relacionados con la liquidación del contrato principal, cuyo plazo final excederá al del mismo en el tiempo necesario para realizarlos (p.e. contrato de servicios para la dirección facultativa de una obra: hasta que no finaliza el plazo de garantía y se liquida la obra, no termina su vigencia).

La iniciación del contrato complementario quedará en suspenso, salvo causa justificada derivada de su objeto y contenido, hasta que comience la ejecución del correspondiente contrato principal.

### 6.2 EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS:

Los contratos de servicios que tengan por objeto el desarrollo y la puesta a disposición de productos protegidos por un derecho de propiedad intelectual o industrial llevarán aparejada la cesión de este a la Administración contratante (p.e. contrato de servicios de redacción de un proyecto de obras), **art. 308 LCSP 9/2017**.

El contrato se ejecutará con sujeción a lo establecido en su clausulado y en los pliegos, y de acuerdo con las instrucciones que para su interpretación diere al contratista el responsable del contrato. Si no se hubiera designado un responsable del contrato, esta función le corresponderá a los servicios dependientes del órgano de contratación, **art. 311 LCSP 9/2017**.

### 6.3 RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE SERVICIOS, arts. 313 y 307 LCSP 9/2017:

La resolución del contrato dará derecho al contratista, en todo caso, a percibir el precio de los estudios, informes, proyectos, trabajos o servicios que efectivamente hubiese realizado con arreglo al contrato y que hubiesen sido recibidos por la Administración.

Son causas de resolución de los contratos de servicios, además de las generales, las siguientes:

- a) El desistimiento antes de iniciar la prestación del servicio o la suspensión por causa imputable al órgano de contratación de la iniciación del contrato **por plazo superior a 4 meses** a partir de la fecha señalada en el mismo para su comienzo, salvo que en el pliego se señale otro menor. En este caso, el contratista solo tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, una **indemnización del 3% del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido**.
- b) El desistimiento una vez iniciada la prestación del servicio o la suspensión del contrato **por plazo superior a 8 meses** acordada por el órgano de contratación, salvo que en el pliego se señale otro menor. En este caso, el contratista tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, el **6% del precio de adjudicación del contrato de los servicios dejados de prestar en concepto de beneficio industrial, IVA excluido**.
- c) Los contratos complementarios quedarán resueltos, en todo caso, cuando se resuelva el contrato principal. En este caso, el contratista solo tendrá derecho a percibir, por todos los conceptos, una **indemnización del 3% del precio de adjudicación del contrato, IVA excluido**.

### 6.4 ESPECIAL REFERENCIA A LA CONTRATACIÓN DE PROYECTOS Y DIRECCIONES DE OBRA:

A la hora de elaborar un proyecto o dirigir una obra puede ocurrir que la Administración Pública:

- No disponga de técnicos propios competentes para ello, o

- Aunque tenga sus propios técnicos competentes, no puedan redactar el proyecto y/o dirigir la obras (insuficiencia de medios).

En estos casos, será preciso contratar la redacción del proyecto y/o la dirección de las obras con técnicos ajenos a la Administración.

Estos contratos celebrados por la Administración son contratos de servicios, que podrán adjudicarse por cualquiera de los procedimientos regulados en la LCSP 9/2017.

#### **6.4.1 SUBSANACIÓN DE ERRORES Y CORRECCIÓN DE DEFICIENCIAS, art. 314 LCSP 9/2017:**

Cuando el contrato de servicios consista en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, el órgano de contratación exigirá la subsanación por el contratista de los defectos, insuficiencias técnicas, errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios que le sean imputables, otorgándole al efecto el correspondiente plazo que **no podrá exceder de 2 meses**.

Si transcurrido este plazo las deficiencias no hubiesen sido corregidas, la Administración podrá, atendiendo a las circunstancias concurrentes, optar:

- Por la **resolución del contrato**, en cuyo caso se procederá a la incautación de la garantía y el contratista incurrirá en la obligación de abonar a la Administración una **indemnización equivalente al 25% del precio del contrato**.
- Por conceder un **nuevo plazo** al contratista, que será de **1 mes improrrogable**, incurriendo el contratista en una **penalidad equivalente al 25% del precio del contrato**.

#### **6.4.2 SUBSANACIÓN DE ERRORES Y CORRECCIÓN DE DEFICIENCIAS, art. 314 LCSP 9/2017:**

Cuando el contrato de servicios consista en la elaboración íntegra de un proyecto de obra, el órgano de contratación exigirá la subsanación por el contratista de los defectos, insuficiencias técnicas, errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios que le sean imputables, otorgándole al efecto el correspondiente plazo que **no podrá exceder de 2 meses**.

Si transcurrido este plazo las deficiencias no hubiesen sido corregidas, la Administración podrá, atendiendo a las circunstancias concurrentes, optar:

- Por la **resolución del contrato**, en cuyo caso se procederá a la incautación de la garantía y el contratista incurrirá en la obligación de abonar a la Administración una **indemnización equivalente al 25% del precio del contrato**.
- Por conceder un **nuevo plazo** al contratista, que será de **1 mes improrrogable**, incurriendo el contratista en una **penalidad equivalente al 25% del precio del contrato**.

De producirse un nuevo incumplimiento procederá la resolución del contrato con obligación por parte del contratista de abonar a la Administración una indemnización igual al precio pactado con pérdida de la garantía.

Asimismo, el **art. 315 LCSP 9/2017** recoge una serie de supuestos en los que el contratista consultor deberá indemnizar a la Administración por desviaciones en el presupuesto de ejecución de las obras como consecuencia de errores u omisiones imputables a aquel.

Además, el contratista responderá de los daños y perjuicios que durante la ejecución o explotación de las obras se causen tanto al órgano de contratación como a terceros, por defectos e insuficiencias técnicas del proyecto o por los errores materiales, omisiones e infracciones de preceptos legales o reglamentarios en que el mismo haya incurrido, imputables a aquel.

#### **FUENTES RECOMENDADAS**

*Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.*

*Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.*

*Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público.*